



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 414-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 414-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra del Oficio de 02 de noviembre de 2022, emitido por el presidente de la JPE de El Oro. El Tribunal niega el recurso presentado, dado que verificó que la organización política no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas de las dignidades de concejales urbanos del cantón Portovelo y de vocales de la Junta Parroquial de Sálati.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M. 16 de diciembre de 2022, las 15h21.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2091-O de 12 de diciembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de Convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El día 05 de noviembre de 2022 a las 20h52¹, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General un correo remitido desde la dirección: info@mar70.org, con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL MAR 70"**, que contiene un (01) archivo en formato PDF y un (01) archivo en formato DOCX. Dentro de los documentos adjuntados que fueron descargados, consta un (01) escrito en catorce (14) fojas suscrito electrónicamente por el ingeniero Montgomery Sánchez Ordoñez, director del Movimiento Autonomo Regional-MAR (Lista 70) y su patrocinador doctor Herves Quiñonez Caldas. Mediante el referido escrito interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra del oficio S/N de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, doctor Mario Rodríguez Vásquez.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 414-2022-TCE.

¹ Fs. 1-88.





3. El 07 de noviembre de 2022 a las 15h07², la Secretaría General de este Tribunal, realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 08 de noviembre de 2022³, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, en relación a la finalización del periodo de funciones de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.
5. El 09 de noviembre de 2022⁴ el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, mediante la cual resolvió integrar al pleno jurisdiccional en calidad de jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo.
6. El 15 de noviembre de 2022 a las 08h53⁵, la jueza sustanciadora dispuso, en lo principal que, el recurrente en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente que, en el mismo plazo, la Junta Provincial Electoral de El Oro remita el expediente íntegro que guarda relación con la inscripción de concejales urbanos del cantón Portovelo y de los vocales de la junta parroquial de Salati, dignidades auspiciadas por el Movimiento Autonómico Regional-MAR, Lista 70; así como, una certificación sobre el estado que reporta el Sistema Informático de Inscripción de candidaturas a cargo del Consejo Nacional Electoral, referente a esas dignidades hasta la fecha del cierre de inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023; y, de ser el caso, remita copias certificadas de las objeciones e impugnaciones presentadas a esas candidaturas.
7. El 16 de noviembre de 2022, a las 20h41⁶, ingresó en el Sistema de Gestión Documental Quipux del magíster David Carrillo Fiero, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) documento con el asunto: ***"REMITO INFORMACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE EL ORO, REFERENTE A LA CAUSA 414-2022-TCE"***, que contiene el Memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0124-M en formato PDF, con el título ***"CNE-JPEEO-2022-0124-M.pdf"***, de 100 KB de tamaño, en dos (02) páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Magaly Alexandra Valdiviezo Montero, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro.
8. El 17 de noviembre de 2022 a las 2h03⁷, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección: info@mar70.org con el asunto: ***"RESPUESTA DE NOTIFICACION CAUSA Nro. 414-2022-TCE"***, de 268.1 KB de tamaño. El mismo que descargado contiene un (01) escrito en ocho (08) páginas suscrito electrónicamente por el señor Montgomery Luis Sánchez Ordoñez y el abogado Herves Quiñonez Caldas, con el que adjunta dos (02) archivos en formato PDF.
9. El 17 de noviembre de 2022 a las 10h37⁸, ingresó en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas en el

² Fs. 89-93.

³ Fs. 95-99.

⁴ Fs. 100-102.

⁵ Fs. 103-104.

⁶ Fs. 111-113 vuelta

⁷ Fs. 115-121 vuelta.

⁸ Fs. 123-132.



que consta en imagen la firma electrónica del ingeniero Montgomery Luis Sánchez Ordoñez y su abogado patrocinador, con el que adjunta dos (02) fojas en calidad de anexos.

10. El 21 de noviembre de 2022 a las 11h43⁹, la jueza sustanciadora dictó un auto a través del cual dispuso que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, remita a este Tribunal copia certificada del Oficio S/N de 02 de noviembre de 2022 suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con la correspondiente razón de notificación; así como, en copias certificadas todos los documentos que correspondan a las solicitudes efectuadas por el señor Montgomery Luis Sánchez Ordoñez, en relación a las dignidades de concejales urbanos del cantón Portovelo y vocales de la Junta Parroquial de Salati, auspiciadas por el movimiento MAR Lista 70.
11. El 12 de diciembre de 2022 a las 12h03¹⁰, la jueza sustanciadora mediante auto dispuso admitir a trámite la presente causa y adicionalmente agregó varios documentos, que se encuentra detallados desde literal a) hasta el literal e) de ese auto, mismos fueron remitidos a este Tribunal para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado el 23 de noviembre de 2022.

II. Jurisdicción y Competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

13. De la revisión del expediente, se observa que el señor ingeniero Montgomery Luis Sánchez Ordoñez, (en adelante "el recurrente"), interviene en calidad de director provincial del Movimiento Autonómico Regional "MAR", Lista 70¹¹, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

14. El 02 de noviembre de 2022¹², el doctor Mario Rodríguez Vásquez, en su calidad de presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, remitió el Oficio S/N dirigido al ingeniero agrónomo Montgomery Sánchez Ordoñez, director provincial del Movimiento Autonómico Regional-MAR y al doctor Herves Quiñonez Caldas, abogado del mismo movimiento. Ese oficio, fue notificado el mismo día¹³, en las direcciones electrónicas info@mar70.org, montgomery.sanchez@mar70.org.
15. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, ingresó por correo electrónico en este Tribunal el 05 de noviembre de 2022, según la razón sentada por el magister David

⁹ Fs. 134-134 vuelta.

¹⁰ F. 223-224 vuelta.

¹¹ Véase Oficio S/N de 25 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por la licenciada Georgina Alejandrina Morán Cáceres, secretaria-general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través de la cual certifica que el "...Ing. MONTGOMERY LUIS SÁNCHEZ ORDÓÑEZ (...) consta registrado como Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional- "MAR", Lista 70, registrado desde el 28 de septiembre del año 2020 hasta la presente fecha." (F. 117)

¹² Fs. 216 vuelta -217.

¹³ F. 219.



Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal que consta a fojas 91 a 93 del expediente, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Alegatos del recurrente

16. El señor Montgomery Luis Sánchez Ordoñez, director provincial del Movimiento Autonómico Regional "MAR", Lista 70, manifiesta que el acto contra el cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es *"la resolución S/N por la cual la Junta Provincial Electoral de El Oro, se declara incompetente de conocer la inscripción y calificación de las candidaturas"* (énfasis original) a concejales urbanos del cantón Portovelo y la lista de las vocales de la Junta Parroquial de Salati, presentado por el Movimiento Autonómico Regional-MAR, Lista 70.
17. En cuanto a los fundamentos del recurso expresa que: *"Luego de haber iniciado el proceso de inscripción de candidatos a concejales urbanos del Cantón Portovelo y vocales de la junta parroquial de Salati, mediante el sistema informático que para el efecto habilitó el Consejo Nacional Electoral, una vez que toda la información ya se encontraba cargada y únicamente hacía falta imprimir el respectivo formulario, el día 19 de septiembre del 2022 en horas de la noche, el referido sistema informático se saturó, impidiendo[les] que [puedan] imprimir los formularios finales respectivos, a pesar de haberse ya asignado los números de formularios correspondientes a cada dignidad."*

CANDIDATURAS	
CÓDIGO DE FORMULARIO	DIGNIDAD
5660	CONCEJALES URBANOS PORTOVELO
7243	VOCALES JUNTA PARROQUIAL SALATI

Esta novedad [la conocieron] los funcionarios del CNE en El Oro, quienes no supieron [darles] una solución al inconveniente informático, ni brindar[les] el soporte necesario para imprimir el formulario de inscripción y finalizar el procedimiento en el sistema; a pesar de haber cumplido con todas las fases previas que exigía el procedimiento; esto es, haber cargado toda la información de [sus] candidatos, faltando únicamente la formalidad de la generación del formulario, que como reiter[a] se debió a fallas en el sistema habilitado para el efecto."

18. Sostiene el recurrente que, el mismo día 20 de septiembre de 2022, insistió con una *"solicitud de ayuda a los personeros del CNE en la provincia de El Oro, para solventar el inconveniente informático"*. Agrega que, al no proporcionarle la asistencia requerida procedió a exigir que, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se reciba la documentación en físico de lo que había cargado en el sistema, esto es, los formularios que el propio sistema asignó a sus listas de candidatos y que no pudieron ser impresos por las fallas en el sistema; y, ante la negativa, presentó un reclamo.
19. Expresa el recurrente que mantuvo conversaciones con el presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral, quienes se encontraban a la espera de las directrices desde Quito, y ante la falta de respuesta, presentó el día 04 de octubre de 2022, una petición en la cual expuso los hechos y solicitó que se pronuncien sobre el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de las listas de concejales urbanos del cantón Portovelo y vocales la juntas parroquiales de Salati.
20. Arguye que, el 05 de octubre de 2022, el presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro (en adelante "JPE" o "Junta Provincial Electoral"), sin mayor análisis de la problemática expuesta y sin el menor sustento técnico, remitió un oficio sin motivación a través del cual comunicó que lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades y competencias de la presidencia o de la JPE;





por lo que, a su criterio, omitió lo dispuesto en el artículo 6 de la disposición normativa tantas veces referida que, posibilita la recepción física de la documentación para el proceso de inscripción.

21. Por ello, con fecha 07 de octubre de 2022, presentó otro escrito ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral, a fin de que se efectúe un análisis serio y responsable sobre el funcionamiento del sistema informático, mismo que impidió a varias organizaciones políticas concluir el proceso de inscripción; así como, solicitó que se pronuncie sobre la negativa de recibir la documentación en físico, sin que exista respuesta a su requerimiento, por lo que insistió con otro escrito, el 01 de noviembre de 2022 con la finalidad de que la JPE avoque conocimiento.
22. El recurrente expresa que, hasta ese momento, su única respuesta fue el oficio de 05 de octubre de 2022, emitido exclusivamente por el presidente de Junta Provincial Electoral, lo cual, a su criterio, evidencia una arrogación de funciones. Posterior a ello, señala que el presidente del JPE, con oficio de 02 de noviembre de 2022, contestó la solicitud de 01 de noviembre de 2022.
23. Afirma que *"los inconvenientes técnicos surgidos por la saturación del sistema puesto a disposición por la administración electoral, no puede ser imputados a los administrados en perjuicio de sus propios derechos, como pretende en este caso realizar la Junta Provincial Electoral de El Oro"*¹⁴; esto es, a los candidatos de la organización política.
24. Sobre el sistema informático, señala que: *"...mediante este sistema oficial que forma parte del engranaje del procedimiento de inscripción de candidaturas, una vez se accede al mismo para iniciar el proceso de inscripción, se carga la información y documentos requeridos, concluido esto, el sistema genera un formulario al que le asigna un código -el mismo sistema- y se finaliza con la impresión del mismo lo que en el presente caso no ocurrió debido a una falla propia de la saturación del sistema"*. A continuación, expresa que la organización política a la cual representa *"llevó a cabo en el tiempo oportuno el proceso de inscripción de sus candidatos, por lo que la JPE sin ningún sustento técnico-informático no podría afirmar que no se han subido al sistema."*
25. El recurrente expresa que (i) la postura del organismo electoral es fragmentada y lesiva a los derechos de participación de los candidatos y de la organización política, (ii) sostiene la falta de competencia de la JPE para pronunciarse sobre sus alegaciones, y, (iii) afirma que la JPE vulneró sus derechos humanos y constitucionales establecidos en el artículo 23 numeral 1 literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículos 61 numeral 1, 76 numerales 1, 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 2, 37, 330 numeral 2 de la LOEOP; y, el inciso segundo del artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas de Elección Popular. En el acápite tercero del recurso subjetivo se refiere a los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Sin embargo, adjunta únicamente un (01) enlace de anexos para descargar (<https://we.tl/t-tW74j4Q982>).
26. Como pretensión concreta solicita: *"En virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, así como de la prueba aportada y requerida, SOLICITO se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral, dejando sin efecto la decisión de la Junta Provincial Electoral de El Oro por la cual se declara incompetente de conocer sobre el proceso de inscripción y calificación de la lista de candidaturas de concejales urbanos del cantón Portovelo y vocales de junta parroquial de Salati presentadas por el Movimiento Autonómico Regional - MAR, Listas 70, decisión que fuere notificada mediante oficio S/N de fecha 02 de Noviembre de 2022; y, consecuentemente se disponga que la JPE - El Oro proceda a la revisión de la documentación presentada de manera física de las candidaturas de concejales urbanos del cantón Portovelo y de los vocales de las Junta Parroquial de*

¹⁴El recurrente sustenta esta afirmación con base en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo





Salatí; auspiciadas por el Movimiento Autonómico Regional - MAR, Lista 70 y se proceda a su inscripción y calificación para participar en el próximo proceso electoral." (sic en general)

Escrito de aclaración

27. A fojas 118 a 121 vuelta consta el escrito que contiene la aclaración al recurso presentado por el recurrente y en el mismo replica varios de los fundamentos del recurso inicial, adicionalmente, especifica que fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP.

VI. Análisis del Caso

28. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por el recurrente, le corresponde analizar el siguiente problema jurídico: **¿El oficio emitido por el presidente de la JPE de El Oro, objeto del presente recurso ha vulnerado el derecho de participación y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica?**
29. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución garantiza, dentro de los derechos de participación, *el derecho a elegir y ser elegidos*, esto en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, en el cual la Función Electoral se convierte en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en los instrumentos internacionales¹⁵.
30. La seguridad jurídica, según el artículo 82 de la misma norma suprema, *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*
31. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad¹⁶. Por otra parte, la misma Corte explica que en la seguridad jurídica existen tres elementos: la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad¹⁷.
32. El recurrente pretende que este Tribunal acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, deje sin efecto la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro y disponga que el organismo electoral desconcentrado revise la documentación presentada en forma física de las candidaturas de concejales urbanos del cantón Portovelo y de los vocales de la Junta Parroquial de Salatí, y por tal, disponga su calificación.
33. Como ya ha señalado anteriormente este Tribunal¹⁸, resulta lógico para que exista un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas, la misma previamente debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para realizar esa inscripción.
34. En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará en *prima facie*, los siguientes supuestos: **i)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 3175-17-EP/22, párr. 23.

¹⁸ Sentencia Causa Nro. 441-2022-TCE, párr.29.





la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia, **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; **iv)** si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivada.

- 35.** En relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia señala que: “[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”. Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que “[l]a documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”
- 36.** Con fecha 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado “Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT¹⁹. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
- 37.** Para determinar si la organización política recurrente finalizó el proceso de inscripción, el Tribunal examinará los documentos presentados ante los organismos administrativos electorales y la documentación que obra del expediente.
- 38.** Siendo así, consta el Oficio S/N de 04 de octubre de 2022²⁰, firmado por el recurrente en el que solicita, que le permitan “COMPLETAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN (...) a través de la apertura del sistema informático, o en su defecto a través de la recepción física de la documentación.”; para lo cual, adjuntó la información cargada en el sistema, y que corresponde a las dignidades de concejales urbanos de Portovelo y vocales de la junta parroquial de Salati. Sobre esta petición, el presidente de la JPE²¹ el 05 de octubre de 2022, señaló²² que la misma “no está dentro de las facultades y competencias de la Presidencia, ni de la Junta Provincial Electoral de El Oro”.
- 39.** Posterior a ello, el recurrente insistió por dos (02) ocasiones.²³ Los referidos requerimientos mantienen como argumento principal que: la JPE se pronuncie motivadamente por cuanto a decir de la organización política habría cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios; así como, solicitó que se proceda a inscribir y calificar las candidaturas materia del presente recurso, para lo cual adjuntó en físico la documentación correspondiente. Adicionalmente, el recurrente advirtió que se reserva el derecho de iniciar la acción de queja establecida en el artículo 270 del Código de la Democracia, por haber incumplido el inciso 2 del artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas de Elección Popular.
- 40.** Ante las insistencias, con Oficio S/N de 02 de noviembre de 2022²⁴, notificado el mismo día, la JPE contestó en los siguiente términos:

19 Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.

20 En el expediente también consta otro Memorando de la misma fecha, suscrito por el representante legal del Movimiento MAR, pero que se refiere a la inscripción de candidatos de la Alianza Juntos por el Guabo. Sobre el oficio en referencia, el mismo se encuentra firmado electrónicamente por el recurrente y dirigido al presidente de la JPE, y guarda relación con las candidaturas a concejales urbanos de Portovelo y junta parroquial rural de Salati.

21 F. 88.

22 El Oficio en referencia fue notificado el 04 y 05 de octubre al recurrente. En el documento, el presidente de la JPE cita los artículos 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

23 El documento con el cual insistió fue presentado el 05 de octubre, 07 de octubre y 1 de noviembre. (Fs. 84-85 y 211 a 216)

24 Sobre esta respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral. Fs. 216 vuelta-217.



"El Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en uso de su atribuciones y competencia indica lo siguiente:

1.- Es competencia de la Junta Provincial Electoral de El Oro, calificar las listas que hayan cumplido con el proceso de inscripción, a través del Sistema Informático establecido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.- Revisado el sistema de inscripción de candidaturas los códigos de los formularios: Nro. 5660, a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Portovelo Nro. 7243, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Salati No constan subidas al sistema y NO demuestran que han cumplido con la fase de inscripción.

En consecuencia, no es competencia y facultad de la Junta Provincial Electoral de El Oro, inscribir, ni calificar, candidaturas que no estén en el sistema informático conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, así lo dispone, el Art. 6 de la Codificación del Reglamento para inscripción y calificación de candidaturas... (sic en general)."

41. Consta de igual manera, el Oficio Nro. JP EEG-2022-0002-0 de 07 de diciembre de 2022, por el cual la abogada Magaly Alexandra Valdiviezo Montero, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro, señala lo siguiente:

"1.- Respecto al Sistema de Inscripción de candidaturas una vez revisado el sistema de inscripción de candidaturas de la Junta Provincial Electoral de El Oro, me permito indicar que no hay registro respecto a la inscripción de la candidatura de la Organización Política MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL MAR LISTA 70, DE LAS DIGNIDADES DE CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN PORTOVELO. FORMULARIO 5660, Y VOCALÉS DE JUNTA PARROQUIAL DE SALATI, FORMULARIO 7243, para lo cual me permito adjuntar el verificable constante en la foja 1 y 2,

2. Respecto al expediente me permito informar que en el sistema de inscripción de candidaturas no hay expediente alguno, sin embargo, existe petitorio y documentación ingresada fuera del sistema la misma que me permito adjuntar y que consta desde la foja 3 a la 24."

42. Además, el propio recurrente manifiesta que no culminó el proceso de inscripción de candidaturas dentro del tiempo determinado en el calendario electoral, al respecto alega que cargó la información de los candidatos pero que le faltó "únicamente la formalidad de la generación del formulario".
43. Al respecto, este Tribunal advierte que con la documentación que obra del expediente administrativo y la certificación emitida por la JPE a través de la funcionaria competente, se ratifica el hecho de que no existe registro de la inscripción de las candidaturas de las dignidades de concejales urbanos del cantón Portovelo y de vocales de Junta Parroquial de Salati, en los plazos previstos en el calendario electoral.
44. Consecuentemente, este organismo jurisdiccional electoral concluye que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas, por tanto, el supuesto i) no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible o no a la negligencia del recurrente.
45. El Consejo Nacional Electoral para el proceso electoral de Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, desarrolló el "Sistema de Inscripción de Candidatos" el cual tiene el objetivo de "optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos". Asimismo elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, el mismo que tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de



alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Constituye dicho manual en una guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y el respectivo reporte de validaciones.

46. En los cuadernos procesales y de lo señalado por el recurrente se evidencia que, mediante escritos presentados a partir del 04 de octubre de 2022, la organización política solicitó a la JPE que se recepte la información relativa a la inscripción de sus candidaturas de forma física ante la "saturación del sistema informático". Si bien el recurrente afirma que comunicó dichas dificultades, el 20 de septiembre de 2022, no aporta ninguna prueba para corroborar dicha alegación.
47. En el presente caso de análisis, no existe documentación que permita verificar las fallas del sistema de inscripción de candidatos que alega el director provincial del Movimiento Autónomo Regional MAR, Lista 70 y que como consecuencia de aquello no pudo culminar el proceso de inscripción. En este sentido, cabe enfatizar que, los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que la carga de la prueba le corresponde al recurrente para desvirtuarlos.
48. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral infiere que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas es atribuible a la propia negligencia de la organización política; por lo que, procede continuar con el análisis del tercer supuesto, esto es, si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes.
49. Como ya ha señalado²⁵ este órgano de administración de justicia electoral, una vez que ha determinado que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas por su propia negligencia, no es posible que exista un acto que acepte o niegue una inscripción nunca realizada, por lo tanto, todas las peticiones formuladas por el ahora recurrente, devienen en improcedentes.
50. En este contexto, el ordenamiento jurídico prevé en materia electoral medios de impugnación, en la medida de que exista una resolución que se pronuncie sobre la inscripción de candidatos realizada, sea aceptándola o negándola, la cual deriva de un proceso de inscripción sujeta al condicionamiento de ciertos requisitos, entre ellos el cumplimiento de un plazo, lo cual ha sido inobservado por la organización política.
51. En tal virtud, resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones no disponibles para la organización política, por lo mismo, no se analizará el *supuesto iv*).
52. Este órgano de justicia advierte que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la Constitución, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.
53. Consecuentemente, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. Tampoco existe argumento válido para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

²⁵ Sentencia Causa Nro. 441-2022-TCE, párr. 46.





VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Montgomery Sánchez Ordoñez, director provincial del Movimiento Autonómico Regional-MAR Lista 70, en contra del oficio S/N de 02 de noviembre de 2022, emitido por el presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente ingeniero Montgomery Luis Sánchez Ordóñez y su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas info@mar70.org; montgomery.sanchezo@mar70.org y amarquez@mar70.org, y en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal Nro. 157

3.2. Al presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro en las direcciones de correo electrónico: mariorodriguez@cne.gob.ec y magalyvaldiviezo@cne.gob.ec.

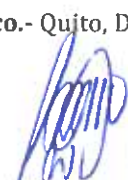
3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT

